



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
*Magistrada Sustanciadora*

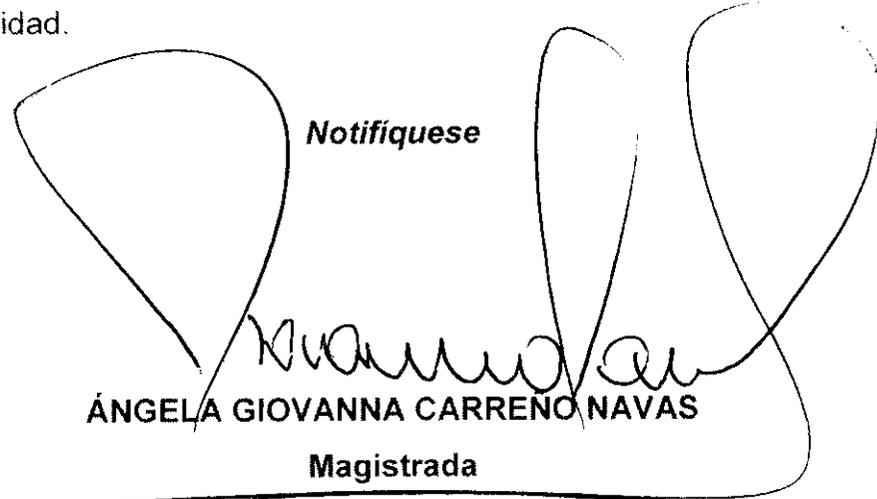
Radicado Juzgado 54405-3103-001-2016-00053-00  
Radicado Tribunal 2019-0019-02  
Declarativo - Verbal de Pertinencia. *Admisorio*

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

**Notifíquese**

  
**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada Sustanciadora**

Radicado Juzgado 54001-3153-004-2016-00139-00  
Radicado Tribunal **2018-0373-01**  
Ejecutivo. Interlocutorio Apelación. *Decide*

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver los **recursos de apelación** interpuestos por la apoderada judicial de la sociedad demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en contra de los ordinales 3º y 4º del auto del 30 de enero de 2018 y en contra de los ordinales 2º, 3º y 3º (bis) del proveído de calenda 25 de abril del mismo año, emitidos por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, concedidos en proveídos del 2 de marzo y 29 de agosto de aquella anualidad, respectivamente, dentro del proceso **Ejecutivo** promovido por **FUNDACIÓN IPS DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** en contra de la entidad impugnante, admitiéndose posteriormente como cesionarias de una parte del crédito cobrado a **ATLAS S.A.S y DINAMICA I.P.S.**, mediante los cuales, en su orden, declaró imprósperas las objeciones planteadas a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, y aprobó la transacción celebrada únicamente entre la demandada y la IPS UNIPAMPLONA y DINÁMICA I.P.S, dio por terminado el proceso respecto de estas, y dispuso pagar a la sociedad ATLAS S.A.S y a su apoderado, y a DINAMICA I.P.S., las sumas consignadas a su favor por la parte demandada.

---

<sup>1</sup> Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

## 2. ANTECEDENTES

La IPS CLÍNICA UNIPAMPLONA promovió proceso ejecutivo singular en contra de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pidiendo se librara orden de pago por la suma de \$303.332.791,00 como capital, representados en las facturas arrimadas que dan cuenta de los insumos, medicamentos y servicios prestados por la ejecutante, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta que su pago total se verifique.

Librado el mandamiento de pago en la forma pedida –auto del 5 de mayo de 2016 visto a folio 316 del cuaderno principal- y notificada la entidad demandada mediante aviso –fol. 323, C. Ppal-, interpuso recurso de reposición contra el auto compulsivo que a la postre fue desfavorablemente despachado –fols.381 y 382-, pero dejó transcurrir el término de traslado sin proponer excepciones. En tanto, fueron admitidas dos cesiones parciales del crédito: la primera, a favor de la SOCIEDAD ATLAS S.A.S por valor de \$209.353.147,00 según contrato de cesión visto a folios 327 y 328 –auto del 15 de junio de 2016, fol.373-, y la segunda a favor de la sociedad DIAGNOSTICO Y ASISTENCIA MEDICA S.A. INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, DINAMICA I.P.S., por valor de \$47.000.000,00, conforme al contrato que se otea a folios 375 y 376 –auto del 2 de febrero de 2017 obrante a folio 378-.

Ante la falta de excepciones contra el auto compulsivo, el 6 de octubre de 2017 se dispuso proseguir la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y se condenó en costas a la parte demandada –fol.383-, proveído aclarado en auto del 24 de octubre siguiente en el sentido de precisar que la ejecución continúa a favor de la IPS UNIPAMPLONA y las cesionarias ATLAS S.A.S y DINAMICA IPS –fol. 467-.

Antes de dicha aclaración, el día 17 de octubre de ese año la parte actora presentó la liquidación del crédito que arrojó un total de \$425.801.834,00 a cargo de la accionada, correspondientes a la cantidad de \$257.165.912,00 como capital insoluto y \$168.635.922,00 por concepto de intereses –fols. 462 a 466-. Y sometida tal liquidación a consideración de la entidad demandada –trasfolio 786- , fue objetada

mediante escrito presentado el 1º de diciembre de aquella anualidad –fols. 789 a 799- bajo la estimación de que no se tuvieron en cuenta los pagos que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ha realizado por transferencia electrónica antes de la presentación de la demanda, como tampoco los realizados durante el curso del proceso en virtud del embargo de los créditos que la IPS UNIPAMPLONA pudiera tener con la demandada, incluyendo las facturas SOAT, de conformidad con el reporte del Banco Agrario.

Sin embargo, en decisión del 30 de enero de 2018 la juzgadora de conocimiento desestimó tal objeción e impartió aprobación a la liquidación realizada por la ejecutante, aduciendo que la objeción debe circunscribirse exclusivamente al estado de cuenta y ha de acompañarse de una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales, y en la planteada por la contradictora se reclaman pagos y glosas realizadas con anterioridad a la presentación de la demanda, las que debieron alegarse por vía de excepción sin que así se hubiere procedido, no siendo admisible que guardara silencio en la oportunidad procesal de contestar la demanda para elevar tales reclamaciones al momento del traslado de la liquidación del crédito. Y en cuanto a los pagos por concepto de embargos de créditos, sostuvo que no se estableció de manera clara y precisa a qué facturas de las cobradas correspondían esos pagos, *“y además, una vez presentada la demanda y notificada la demandada, no podían hacer dichos pagos, pues el interesado en el embargo de dichos dineros debía solicitar el embargo del crédito dentro de éste proceso, ya que la demandada debía responder en este asunto por dicho pago”*, acotando también que *“de acuerdo con la afirmación de la demandada, se hicieron pagos a favor de este mismo despacho y a cuenta del proceso radicado 2016-00150-00, por orden de embargo, por la suma de \$851.531.286.92, lo cual carece de lógica, pues en este proceso se estaba cobrando la suma de \$303.332.791,00, más intereses, lo que indica que debieron existir dineros correspondientes a otras obligaciones que no se cobran en este asunto”*.

Tal determinación fue apelada por la objetante bajo el argumento de que la operadora jurídica no examinó la liquidación alternativa para dilucidar los errores puntuales enrostrados a la presentada por la parte actora, la que fue estructurada con base en los pagos efectuados a la demandante, pagos que son válidos a la luz de la ley sustancial; y el hecho de haber guardado silencio al tiempo de la

contestación de la demanda, “no da pie legal para que, en esta oportunidad procesal donde se refuta la liquidación del crédito que la parte demandante presenta para su aprobación, atinente al estado de cuenta de la obligación materia de exigibilidad en el determinado proceso, SE LE CERCENE A LA DEMANDADA el derecho de hacer valer su DERECHO SUSTANCIAL como es el pago de la obligación, pues sostener lo contrario estaríamos ante una violación al derecho fundamental del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y de contera se configura el llamado ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O COBRO DE LO NO DEBIDO, propiciados por el respectivo OPERADOR JURÍDICO”, agregando que actualmente la IPS UNIPAMPLONA se encuentra en estado de liquidación y su representante legal, en respuesta a la información que le fuera solicitada y que se anexa, manifestó que “a la fecha 31 de enero de 2018, el saldo pendiente de dichas facturas es de CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M7CTE (\$111.613.099)”, lo que ratifica que el saldo adeudado no corresponde al de la liquidación del crédito, materia de objeción.

De otra parte, con posterioridad a ello, el día 28 de febrero de 2018 se celebró un Contrato de Transacción entre la ejecutante IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, quien obró por conducto de la Liquidadora Nelly Adriana Arenas Galvis, su representante legal, la cesionaria DIAGNÓSTICO Y ASISTENCIA MÉDICA DINÁMICA IPS, representada por su apoderado Ricardo Hernán Rivera Mantilla, y la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien actuó a través de su mandataria Ana Elizabeth Moreno Hernández, conforme al cual la demandada se obliga a pagar a las cesionarias del crédito ATLAS S.A.S. y DINAMICA IPS por la obligación que se cobra en este proceso, la suma de \$180.107.204,00 de los cuales \$118.325.171,00 corresponden a ATLAS S.A.S., \$47.000.000,00 a DINAMICA IPS y \$14.782.033,00 a honorarios reconocidos por la IPS UNIPAMPLONA a favor de César Andrés Cristancho Bernal, conviniendo que los pagos ser realizarían dentro de los 8 días siguientes a la firma de ese contrato mediante consignación en el Banco Agrario en cuenta de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado Cuarto Civil del Circuito dentro de este proceso – fols. 899 a 906-.

Realizado el pago convenido, en memorial arrimado el 1º de marzo de 2018 se allegó el contrato de transacción, copia del depósito judicial por la cantidad convenida –fol. 898- y se pidió la terminación del proceso y el levantamiento de las

cauteladas practicadas, aclarando que ATLAS S.A.S. no suscribió el contrato de transacción *“por cuanto la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, en su calidad de cedente se comprometió en torno al pago de la acreencia cedida y además en el texto de la transacción que se le pone en su consideración se está cancelando su crédito cedido por la suma de \$118.325.171 conforme a la certificación expedida por la liquidadora y representante legal que obra en el proceso”*.

Corrido el traslado de ley del aludido contrato de transacción, el apoderado de UNIPAMPLONA IPS y ATLAS S.A.S. se opuso a lo solicitado aduciendo que la mandataria de SURAMERICANA no tenía facultad para celebrar la transacción, que en el acuerdo se anuncia a la IPS UNIPAMPLONA *“como acreedora plena ... sustrayéndose de los demás intervinientes del trámite procesal”*, que se omiten las erogaciones a favor de ATLAS S.A.S. como contratista de la IPS UNIPAMPLONA y se omite lo concerniente a costas, gastos y agencias en derecho tasadas por el despacho.

No obstante, por auto del 25 de abril pasado –fol. 977- la *a quo* aprobó la transacción celebrada por encontrarla ajustada a derecho; sostuvo que la disposición del derecho en litigio es potestad de las partes y no de los apoderados salvo que se les faculte expresamente para ello, facultad que se había conferido a la mandataria de la sociedad demandada, y que el hecho de que en el acuerdo se liquide y disponga de un dinero a favor de ATLAS S.A.S. que es consignado por la demandada, ello no atenta contra sus derechos pues ellos permanecen intactos por no haber sido parte de la transacción. Por ende, avaló la negociación entre la IPS UNIPAMPLONA, DINAMICA IPS y la demandada, dando por terminado el proceso entre estas, pero respecto de ATLAS S.A.S. prosiguió el trámite *“hasta tanto se resuelvan las objeciones a la liquidación del crédito, en lo que a su crédito se refiere”* como lo consignó en la parte motiva de la decisión, aunque ordena que se le pague la suma de dinero consignada a su favor por la ejecutada.

Tal providencia no fue compartida por la encausada, quien la apeló aduciendo que si bien ATLAS S.A.S. no intervino en la transacción, el ordenamiento del pago que se dispuso hacerle es secuela de la transacción y con ese pago los intervinientes en ella pretenden aniquilar totalmente la obligación perseguida; que siendo ATLAS S.A.S. cesionaria de la IPS UNIPAMPLONA hoy en liquidación, la cedente se hace responsable de la existencia del crédito al

tiempo de la cesión, pero no de la solvencia del deudor. Por ello, es la cedente quien tiene certeza del crédito y quien cuenta con los soportes contables para determinar el monto de lo cedido.

Concedidos entonces los recursos verticales impetrados, se dispuso la remisión del proceso a esta Superioridad, el que fue recibido en este despacho el 16 de noviembre próximo pasado, conforme consta a folio 3 del cuaderno No. 11.

### 3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

En esta oportunidad, los problemas jurídicos a resolver recaen en determinar, en primer término, si la liquidación del crédito presentada por la parte actora en su momento, se encuentra realizada en debida forma y por ende, acertó la juzgadora de instancia al impartirle aprobación, debiendo tenerse presente en todo caso, que la obligación a favor de la IPS UNIPAMPLONA y la parte que fue cedida por esta a DINAMICA IPS se encuentran saldadas en virtud a la transacción realizada, la que respecto de tales entidades fue avalada por el despacho y esa decisión no fue objeto de discusión. Establecido ello, ha de analizarse si aquel acuerdo transaccional, que no fue suscrito por ATLAS S.A.S., cesionaria de otra parte del crédito, la vincula como lo pretende la recurrente y por ende, ha de declararse totalmente terminada la ejecución por pago, o por el contrario, ha de confirmarse la decisión de primer nivel de seguir adelante la ejecución “*hasta tanto se resuelvan las objeciones a la liquidación del crédito, en lo que a su crédito se refiere*”.

Para dar respuesta a tales cuestionamientos, menester resulta recordar que la liquidación del crédito en procesos ejecutivos es el acto mediante el cual las partes tasan los montos que han de ser cancelados por el deudor para que se pueda considerar que la obligación se encuentra plenamente satisfecha, proceder reglamentado por el artículo 446 del Estatuto Adjetivo y que establece que debe

efectuarse una vez en firme la orden de seguir adelante con la ejecución, en la medida que es esa la decisión que determina de manera definitiva los rubros adeudados.

Posterior a su presentación por *"cualquiera de las partes"*, ha de correrse el traslado de rigor a la contraria según las reglas del artículo 110 del Código General del Proceso, a fin que manifieste cualquier inconformidad mediante la correspondiente *"objeción"*, que por demás deberá versar únicamente sobre el *"estado de cuenta"* y habrá de allegarse junto con una nueva liquidación, so pena de rechazo *in limine*, para que finalmente sea resuelta por el juez de conocimiento, **no sin antes realizar el correspondiente control de legalidad de la liquidación que hubiere sido presentada, teniendo la facultad de modificarla, inclusive oficiosamente, si percata cualquier irregularidad o inconsistencia.**

Descendiendo al *sub examine*, la apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se duele del auto del 30 de enero de 2018 que declaró impróspera la objeción incoada contra la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, cimentando su censura en que dentro de aquella no se tuvieron en cuenta los pagos que se han realizado sobre lo debido, pese a que se trata de pagos válidos que de desconocerse o ignorarse so pretexto de que no haberse planteado la excepción respectiva oportunamente, propiciarían un enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante patrocinado por la operadora judicial. Y para soportar su dicho, adosa los estados de cuenta correspondientes, las copias de los depósitos judiciales constituidos a la orden del juzgado y, junto con el escrito de apelación, asoma una comunicación expedida por la Liquidadora representante legal de IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, demandante, quien manifiesta que realizado el cruce de cuentas de las 172 facturas que hacen parte de la presente ejecución y que contiene los pagos aplicados a dichas facturas al igual que las fechas de ingresos de los mismos, *"a la fecha 31 de enero 2018 el saldo pendiente de dichas facturas es de Ciento once millones seiscientos trece mil noventa y nueve pesos m/cte (\$111.613.099)"*, documento que se otea a folio 869 del cuaderno principal.

Pues bien, volviendo sobre la liquidación practicada, lo primero que salta a la vista, aún sin tomar en consideración aquellas disquisiciones relativas a los pagos o abonos efectuados, es que aquel ejercicio matemático realizado por el

ejecutante no debió aprobarse por cuanto la liquidación de intereses que se hiciera, no se ajusta a los parámetros dispuestos por la Superintendencia Financiera para ello.

En efecto, habiéndose ordenado en el auto compulsivo el pago de intereses comerciales moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 884 mercantil, ha de tenerse muy en cuenta que la Superintendencia Financiera es el organismo técnico encargado de certificar y vigilar toda la actividad financiera dentro del territorio nacional. Por ende, en su Circular Externa No. 007 de 1996 tiene perfectamente definidas las instrucciones que han de regir cualquier operación de crédito<sup>2</sup>; y en tratándose de las *"tasas máximas de interés"*, ha puntualizado que *"pueden ser libremente acordadas por las partes siempre que se sujeten a los límites legales. Teniendo en cuenta lo anterior, y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co, aquellas obligaciones que pacten las entidades vigiladas, en las cuales hayan de pagarse réditos de un capital, deben sujetarse"*<sup>3</sup> a las reglas allí establecidas.

En lo tocante a la *"tasa máxima de interés moratorio"*, tiene explanado que *"no pueden ser superiores a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la SBC (Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy Superfinanciera de Colombia<sup>4</sup>) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado mediante el artículo 111 de la Ley 510 de 1999"*<sup>5</sup>.

De otra parte, ha de acotarse que con fundamento en el artículo 180 procesal *"todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios"*. Luego, en la actualidad no es indispensable adosar la certificación de intereses prevista en el artículo 884 del estatuto comercial, máxime cuando hoy por hoy, en todas las actuaciones judiciales reina el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones —artículo 103 C.G. del P—. Por tanto, el **historial del interés bancario corriente así como la tasa de usura** fácilmente se obtiene ingresando a la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>6</sup>.

---

2 Ver Título Segundo, Capítulo Primero, ordinal 1°.

3 Ver Título Segundo, Capítulo Primero, ordinal 1°, literal f.

4 Actualmente Superintendencia Financiera por virtud del Decreto 4327 del 25 de noviembre de 2005, mediante el cual se fusionó la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores.

5 Ver Título Segundo, Capítulo Primero, ordinal 1°, literal f.

6 <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/index.jsf>

En esa línea, se tiene por ejemplo que el **interés bancario corriente certificado para el 14 de mayo de 2014**, fecha de vencimiento de la factura 012423, época desde la que deben liquidarse los intereses moratorios sobre el saldo de ella adeudado -\$6.787.645,00- es de **19.63%**, y la **tasa de usura** para dicho período es **29.45%**, información de libre acceso mediante el link <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60959>, opción "*Histórico Tasa de Usura*". En otro ejemplo, para el 12 de julio de 2014, fecha de vencimiento de la factura 012884, momento desde el que se debían liquidar los intereses moratorios sobre \$114.159,00 que era el saldo debido, la tasa de interés bancario corriente era de **19,33%** y la tasa de usura se fijó en el **29,00%**.

En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda vez que **para establecer el interés moratorio o tasa de usura** dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, **se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés bancario corriente certificado**. A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para 14 de mayo de 2014 respecto de la factura 012423 conforme a la Resolución No. 2336 de la Superintendencia Financiera de Colombia:  $19,63\% \times 1.5 = 29,45\%$ , porcentaje igual al publicado por la entidad encargada de certificarlo.

Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que **para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertir la periodicidad anual a una efectiva mensual o diaria**. Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web<sup>7</sup> un "*documento informativo*" en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:

Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) - 1$$
<sup>8</sup>

Y de efectiva anual a efectiva diaria

<sup>7</sup> <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/simulador-de-conversion-de-tasas-de-interes-61554>

<sup>8</sup> Donde TasaEA es la tasa de interés efectiva anual.

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/365) - 1 ^9$$

De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptualizado que “No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal  $(j)^{(10)}$  en  $(m)$  períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en  $(m)$  períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.”<sup>11</sup> (Subraya la Sala)

Luego entonces, **a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisibles, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.**

Dentro del *sub-lite*, aplicada la tasa de interés de manera correcta, de acuerdo con la fórmula trazada por la Superfinanciera, se observa que los resultados serían ostensiblemente inferiores a los reseñados en la liquidación que hiciera el apoderado de la entidad ejecutante, como se aprecia en el siguiente muestreo:

Factura	Fecha de vencimiento	Días en mora	Saldo factura (Capital)	Valor intereses del demandante	Valor intereses Superfinanciera
012423	14/05/2014	1.233	6'787.645,00	7'365.047,00	6'263.774,56
013719	14/06/2014	1.203	163,00	172,00	146,88
013724	14/06/2014	1.203	5'572.430,00	5'896.745,00	5'021.428,12

9 Ejusdem.

10 “El símbolo internacional que se utiliza para el tipo nominal de interés es la letra minúscula  $j(m)$ , donde  $m$  significa el número de pagos del interés por unidad de tiempo.”

11 Concepto No. 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006.

014064	14/06/2014	1.203	677.442,00	716.869,00	610.456,54
014107	14/06/2014	1.203	662.700,00	701.269,00	597.172,22
012884	12/07/2014	1.173	114.159,00	118.033,00	100.572,56
013487	12/07/2014	1.173	169.600,00	175.355,00	149.415,34
014582	12/07/2014	1.173	8.675,00	8.969,00	7.642,56
014828	12/07/2014	1.173	169.600,00	175.355	149.415,34
014857	12/07/2014	1.173	618.039,00	639.011,00	544.484,12

Como puede verse, solo en lo concerniente a la liquidación de intereses moratorios causados emerge el error en el que incurrió la parte actora, yerro que debió haber sido detectado por la operadora de instancia aún en el caso de no haberse planteado objeciones por la entidad demandada, en cumplimiento del control de legalidad que está obligada a realizar.

Aunado a lo anterior, diáfano resulta también que cuando se realiza la liquidación del crédito han de tomarse en cuenta los pagos que se hubieren efectuado por el ejecutado de cualquier modo, antes o después del inicio del proceso, así como las sumas que se hayan puesto a disposición del juzgado en virtud de los embargos decretados, por cuanto de no proceder de tal modo se propiciaría, como ciertamente lo anotó la apelante, un enriquecimiento sin causa a favor del ejecutante, por cuanto no le es dable desconocer los pagos o abonos que el demandado hubiere hecho y que a la luz de las normas sustantivas puedan considerarse válidos.

Así las cosas, aquella liquidación presentada por la mandatario de la institución demandante nunca debió ser aprobada, no solo por cuanto al liquidar los intereses moratorios se inobservaron las directrices trazadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sino además porque no se tuvieron en cuenta los abonos realizados por el demandado, circunstancia indicativa de que el estado de cuenta presentado no se ajustaba a la realidad, debiendo haberse declarado prósperas las objeciones que por esta última causa se plantearon.

Por ende, se impone la revocatoria de los ordinales 3º y 4º del auto adiado 30 de enero de 2018, máxime cuando con el escrito de apelación se allegó manifestación de la representante legal de la demandante IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN en la que certifica que el saldo debido por las 172 fracturas cobradas dentro de la presente ejecución, a 31 de enero de 2018 asciendo sólo a la suma de \$111.613.099,00 –folio 869, Cuaderno Principal-, lo cual se reafirma con la transacción celebrada que conllevó que la ejecución a favor de esa entidad y de la cesionaria DINAMICA IPS se declarara terminada.

Ahora bien, ha de entenderse que en la nueva liquidación a realizar, solo se incluirá el monto cedido a ATLAS S.A.S. conforme al contrato de cesión que se avizora a folios 327 y 328 del plenario, por cuanto esta entidad no suscribió la transacción realizada.

Y de cara a lo decidido en proveído del 25 de abril de la pasada anualidad mediante el cual se avaló el acuerdo transaccional allegado, se dio por terminado el proceso entre la IPS UNIPAMPLONA, DINAMICA IPS y la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., prosiguiéndola únicamente a favor de ATLAS S.A.S., razón le asistió a la juzgadora de primer nivel al disponer lo propio.

En efecto. Entendida la transacción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2469 del Código Civil, como un contrato cuyo propósito es terminar un debate judicial en curso, de consuno entre las partes y sin la intervención del funcionario cognoscente, o prevenir uno futuro, su validez y eficacia jurídica depende de que sea celebrado entre personas que tengan la capacidad “de disponer de los objetos comprendidos” en ella, tal y como lo consagra el canon 2470 de la aludida codificación.

En ese orden, la legislación procesal la tiene contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, encontrándose reglamentada actualmente en el artículo 312 del Código General del Proceso, previendo el legislador una serie de requisitos para que produzca efectos procesales, a saber: i) debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado; ii) el escrito debe ir dirigido al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según corresponda; iii) en ella deberán precisarse sus

alcances o acompañarse el documento que los contenga; iv) puede presentarla también cualquiera de las partes, arrimando el documento de transacción, en cuyo caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días; y v) puede recaer sobre todo o parte del objeto del litigio, previendo el inciso 3º de la norma que **“el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las parte y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”** (Resalto).

Bajo ese esquema normativo, es claro que al no haber participado la cesionaria ATLAS S.A.S en la transacción celebrada, el proceso debía continuar de cara a la parte del crédito a que ésta corresponde en virtud de la cesión, no siendo admisibles los argumentos esgrimidos por la censora en el sentido de que siendo la IPS UNIPAMPLONA la cedente del crédito, es esta la que tiene certeza de su existencia y la que cuenta con los soportes contables para determinar el monto de lo cedido, por cuanto al desprenderse de parte del crédito a su favor a través del contrato de cesión celebrado con aquella, perdió su calidad de acreedora en la porción cedida y por ende, se le extinguió, frente a esa parte del crédito ahora en cabeza de ATLAS S.A.S., la facultad de disposición. Y aunque es verdad que el cedente debe responder por la existencia del crédito, cualquier incumplimiento de este deber le genera responsabilidad frente al cesionario pero es un asunto a discutir exclusivamente entre ellos.

En ese estado las cosas, al no haber sido parte ATLAS S.A.S. del acuerdo transaccional, nada le obliga y cualquier disposición que de su porción de crédito hubiere efectuado la entidad cedente, no la vincula pues, se itera, ya la acreedora inicial había perdido capacidad de disposición sobre lo cedido, máxime cuando el artículo 2484 sustantivo expresamente dispone que **“la transacción no surte efecto sino entre los cocontratantes”**.

Consecuentemente, la decisión de no terminar el proceso frente a ATLAS S.A.S. fue acertada; no obstante, lo que sí no se muestra atinado ni coherente es que se haya dispuesto entregarle las sumas de dinero consignadas a su favor con

ocasión de esa transacción, toda vez que, como se indicó en precedencia, la entidad no fue parte en la misma y por ende, sus efectos no se extienden a ella. Por lo tanto, sólo hasta que se haga la liquidación del crédito cedido a su favor, tomando en cuenta el monto cedido conforme al contrato y la fecha de la cesión, y siguiendo los parámetros ya precisados en cuanto a la liquidación de intereses moratorios, se conocerá el estado de cuenta a su favor y a cargo de la ejecutada, y solo en este momento podría la misma demandada autorizar la entrega de los dineros consignados en virtud de la transacción.

Corolario de lo explanado, se revocarán los ordinales 3º y 4º del auto de fecha 31 de enero de 2018, para en su lugar ordenar que se realice, esta vez por la secretaría del juzgado la liquidación del crédito cedido a ATLAS S.A.S. conforme a las directrices indicadas en este proveído. Y de cara al auto de calenda 25 de abril de 2018, se confirmarán los ordinales 2º y 3º, pero se revocará el 3º (bis) mandando que las sumas de dinero depositadas a favor de ATLAS S.A.S. con ocasión de la transacción celebrada no le sean entregadas hasta tanto se realice la liquidación del crédito que le fue cedido, siempre y cuando la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. así lo disponga, por cuanto la transacción no produce efectos frente a aquella.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** los ordinales 3º y 4º del auto proferido el 31 de enero de 2018 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, **practíquese una nueva liquidación del crédito cedido a ATLAS S.A.S.** tomando en cuenta el contrato de cesión y la fecha de la misma, liquidando los intereses moratorios en la forma indicada en las motivaciones de esta decisión.

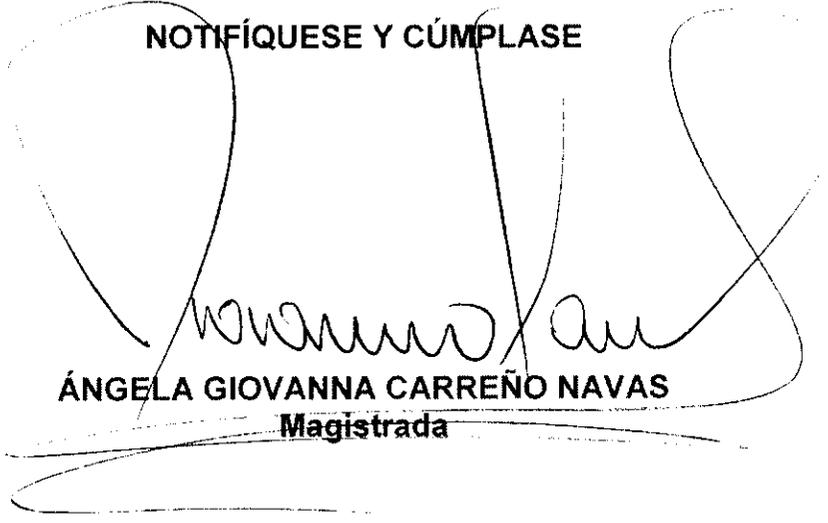
**SEGUNDO: Confirmar** los ordinales 2º y 3º del auto de fecha 25 de abril de 2018, pero **revocar** el ordinal 3º (bis). En su lugar, **no entregar** las sumas de dinero depositadas a favor de ATLAS S.A.S. con ocasión de la transacción celebrada hasta tanto se realice la liquidación del crédito que le fue cedido,

siempre y cuando SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. así lo disponga, por cuanto la transacción no produce efectos frente a aquella.

**TERCERO:** Sin costas por no haber lugar a ellas.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada**

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Radicado N° 54001-2213-000-2018-00404-00

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de queja formulado por el Dr. Carlos José Tolosa Rico como apoderado judicial de Gustavo Ramírez Villamizar contra el auto de fecha 30 de octubre de 2018, dictado por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso de Impugnación de paternidad seguido por el recurrente contra Jorge William Ramírez Villamizar, mediante el cual resuelve denegar los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandante.

La Juez de la causa para tomar la decisión de no conceder el recurso de apelación consideró, que la providencia impugnada es una sentencia, la cual quedó ejecutoriada el día 26 de octubre de 2018, siendo presentado el recurso de apelación tan solo el día lunes 29 del mismo mes y año, cuando ya la decisión se encontraba en firme, razón por la que el apelante no actuó dentro del término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Inconforme el profesional del derecho con la decisión tomada, propuso el recurso que hoy ocupa la atención del despacho, aduciendo que si bien la ejecutoria dela providencia se dio el 26 de octubre de 2018 a las 6:00 pm, por razones de fuerza mayor relacionadas con la profesión, el transporte y otros obstáculos, no alcanzo a llegar a tiempo al Juzgado Tercero de Familia, motivo por el cual ingresó a la Notaría Quinta en donde hizo la presentación personal del escrito como se observa en el mismo, trasladándose a toda prisa al palacio de justicia en donde siendo las 6:02 no le permitieron el ingreso, presentando el recurso en la secretaría del juzgado el día 29 de octubre de 2018. Aduce que es necesario que el superior revise la decisión de la sentencia que puso fin anticipadamente al proceso, en detrimento de los intereses del demandante. Agrega que no resulta de recibo que el juzgado le dé más

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

Rad. 54001-2213-000-2018-00404-00

importancia a la formalidad que al fondo del asunto, razón por la que solicita que se tramite la apelación interpuesta contra la sentencia proferida.

Una vez resuelta la reposición interpuesta contra el mencionado pronunciamiento y concedida la queja en debida forma, es pertinente entrar a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los fundamentos que a continuación se exponen

### CONSIDERACIONES

El recurso de queja fue instituido por el legislador como otro mecanismo garantizador del debido proceso, pues permite a la parte que se le ha denegado el recurso de apelación o casación, concurrir ante el superior jerárquico del que ha proferido la providencia, para que revise tal negativa, y determine si estuvo o no ajustada a derecho.

El objetivo fundamental entonces del recurso de queja, es lograr que el superior jerárquico, si fuere procedente, conceda la apelación o la casación que ha negado el juez de primera instancia para el primer evento, o el tribunal para el segundo, o que modifique el efecto en que se ha concedido la alzada por el inferior.

La actividad jurisdiccional del superior, entratándose de esta figura, se limita a establecer la procedencia del recurso que ha sido denegado por el inferior o el efecto en que debe concederse, prescindiendo de cualquier otra consideración sobre el razonamiento expuesto por el juzgador de instancia para decidir la cuestión que le fue propuesta. Así se desprende de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, normas que señalan la procedencia, interposición y trámite del recurso de queja.

Para que el superior pueda conceder el recurso de apelación o casación, ha de observar, según dan cuenta las normas procesales civiles, los siguientes requisitos: a) que el recurso respectivo sea procedente; b) que se haya propuesto por la parte legitimada para hacerlo; c) que se haya interpuesto en tiempo oportuno y en legal forma; d) que se haya pedido en tiempo la reposición del auto que denegó el recurso y e) que las copias y la sustentación del recurso de queja hayan sido presentados en el término previsto por la ley.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Sala Civil Familia**

Rad. 54001-2213-000-2018-00404-00

Todos estos elementos deben coexistir porque de faltar aunque fuere uno solo de ellos, la negativa sería evidente, por la potísima razón que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. De manera que si la función de quien decide el recurso de queja, es establecer si la apelación fue bien o mal denegada, debe desecharse la posibilidad de analizar otros argumentos tendientes a demostrar que el Juez de instancia se equivoca en la decisión del asunto que se resuelve en el auto, porque entre otras cosas, eso sería el objeto específico a decidir mediante el recurso de apelación.

En punto de la oportunidad para la interposición de los recursos, sea del caso señalar que dentro de los principios procesales que orientan nuestro derecho procesal civil, se encuentra el de la preclusión, principio según el cual, los actos procesales deben efectuarse dentro de los términos expresamente señalados en la ley, pues los derechos y las facultades procesales se extinguen una vez han sido ejercitados, o cuando vence el término respectivo sin que se haga uso de ellos, no siendo posible su ejercicio en una nueva oportunidad. Así, por ejemplo, el derecho a interponer un determinado recurso se consume con su formulación, sin que sea posible hacerlo de nuevo con el pretexto de que se incurrió en error u olvido.

Este axioma está íntima ligado al principio de eventualidad, por cuya virtud las partes deben hacer valer y ejercitar en cada uno de los diversos períodos en que claramente se divide el proceso, todos los hechos o cuestiones propias de dicha actuación sobre los que deseen un pronunciamiento judicial, para el evento de que más tarde les puedan ser útiles, aunque por el momento no lo sean; pues les está prohibido hacerlo más adelante y en período distinto.

Es así como estos principios tienen arraigo en el artículo 117 del Código General del Proceso, según el cual, *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables”*, lo que en buen romance significa, como ya quedó visto, que una vez transcurridos ellos, no es posible la realización de los actos respectivos, por quedar cerrada la etapa procesal.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala sea lo primero resaltar que la providencia que se impugna a través del recurso de queja es la proferida el 30 de octubre de 2018 mediante la cual se denegó, en lo que para el asunto interesa, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia

Rad. 54001-2213-000-2018-00404-00

fecha 22 de octubre de 2018. En efecto, se tiene que esta decisión fue atacada por la mentada parte demandante, por vía de la reposición y en subsidio de la apelación, recursos que fueron denegados, el de alzada en particular, tras considerar que su interposición fue extemporánea.

Es de resaltar que el apoderado judicial de la parte recurrente si bien es consciente de la formulación del recurso por fuera de los términos, solo se limita a expresar que existieron razones de fuerza mayor y caso fortuito que ni siquiera explica, solicitando que se tenga en cuenta la presentación del escrito que contiene el recurso ante la Notaría Quinta de esta ciudad, olvidando que acorde con lo establecido en el artículo 109 del código General del Proceso, los memoriales deben presentarse ante la secretaria del despacho judicial y/o transmitirse por cualquier medio idóneo, por ejemplo a través del buzón de correo electrónico, los cuales *"se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"*

A la par, el artículo 322 del estatuto en comento enseña la oportunidad y los requisitos necesarios para la formulación del recurso de apelación, indicando de manera clara en el inciso segundo del numeral 1º lo siguiente: *"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dicto, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado"*

En ese orden de ideas, no cabe la menor duda que la decisión del a quo cuestionada, esto es la adoptada el 30 de octubre de 2018, que es la que deniega el recurso de apelación, se encuentra conforme a derecho, toda vez que la interposición de la alzada contra la sentencia emitida dentro del asunto, bajo ningún punto de vista puede considerarse oportuna, porque como se desprende de las normas procesales que el tema tratan, los actos procesales son preclusivos y en consecuencia deben efectuarse dentro de los términos que señala el legislador para ello, los cuales no fueron observados, al formularse el recurso de apelación el día 29 de octubre de 2018, cuando el plazo máximo para ello venció el 26 del mismo mes y año a las seis de la tarde.

Sin más razonamientos debe considerarse bien denegado el mismo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia

Rad. 54001-2213-000-2018-00404-00

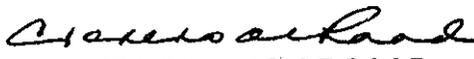
RESUELVE:

PRIMERO: Considerar bien denegado el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 2018, por lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ordenar remitir la presente actuación al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ordinario de Impugnación de Paternidad
Rad. Juzgado:	540013160005201700446 01
Rad. Tribunal:	2018-0257 01
Demandante:	DILIA ZULAY YAÑEZ RAMIREZ
Demandado:	MONICA PATRICIA CELIS PEÑARADA en representación

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

En la medida que por auto del 31 de agosto del 2018, se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 16 de agosto del 2018 por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, en el asunto de la referencia, sin que durante el término de ejecutoria se solicitaran pruebas.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

Se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROGRAMAR** la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **3:00 pm** del día **doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por Mónica Patricia Celis Peñaloza.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Recurso Extraordinario de Revisión en Proceso Reivindicatorio
Rad. Juzgado:	540012213000201800040 01
Rad. Tribunal:	2018-0109 01
Demandante:	LADIMIRO MONTENEGRO ROJAS
Demandado:	SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2016 Y 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

En la medida que la audiencia de que trata el inciso final del artículo 358 del Código General del Proceso, celebrada en esta misma fecha fue suspendida por la complejidad del asunto y ante la falta de integración de la Sala de Decisión, se procede en los términos de la norma anteriormente referida a reprogramar la mentada diligencia.

Se previene a las partes en controversia, que en la mentada diligencia se recepcionaran únicamente los alegatos de conclusión de las partes debidamente representadas con apoderado judicial y los mismos deben circunscribirse a sustentar los reparos realizados en el libelo de revisión y escrito de contestación, esto es, respecto de a las causales 6, 7 y 8 del artículo 355 de la codificación procesal.

En mérito de lo expuesto, esta magistratura procede a,

**RESOLVER**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la diligencia de que trata el inciso final del artículo 358 del Código General del Proceso, para la hora de las **9:00 am** del día **diecinueve (19) de febrero del dos mil dieciocho (2019)**, para resolver el recurso extraordinario de revisión incoado por Ladimiro Montenegro Rojas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado